



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: "VINOS DEL LITORAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO"

Autor: MUTUAN, MARÍA ANDREA

Tutor: ACHARES DI ORIO, FEDERICO

Fecha: 15/04/2025

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN DEL TRABAJO	3
ANTECEDENTES DEL CASO	3
I. PRIMERA CUESTIÓN. LEVANTAMIENTO EMBARGO JUDICIAL	4
II. SEGUNDA CUESTIÓN. ELABORAR INFORME INDIVIDUAL	4
III. TERCERA CUESTIÓN. IMPUGNACION DE ACUERDO PREVENTIVO	5
CONSIGNA Nº 1: CONTESTA VISTA	6
I.- CONTESTA VISTA	6
II.- PETITORIO:	11
CONSIGNA Nº 2: INFORME INDIVIDUAL.....	12
I.- PRESENTA INFORME INDIVIDUAL:	12
II.- PETITORIO:	16
CONSIGNA Nº 3: CONTESTA VISTA	18
I.- CONTESTA VISTA:	18
II.- PETITORIO:	30
BIBLIOGRAFÍA	34

Resumen del trabajo

El presente trabajo que realizo tiene el propósito de responder a tres consignas.

La primera, corresponde a una vista en respuesta a una solicitud de la concursada de levantamiento de medidas cautelares, las cuales fueron impuestas por el Fisco Provincial, esto en oportunidad de un juicio de ejecución fiscal por deudas concursales, quien se opone a la solicitud realizada por la deudora.

La segunda consigna, se procede a confeccionar un informe individual relativo a una solicitud de verificación de créditos respecto a un préstamo realizado por un socio de la empresa, a la misma, el que es impugnado por otro acreedor que alega que dicha situación vulnera al trato igualitario de acreedores e implica un beneficio para dicho pretense acreedor.

La tercera y última consigna, se contesta vista respecto del rechazo de homologación de acuerdo Preventivo por considerar la propuesta abusiva y se plantea la situación de dar lugar a un proceso para readecuación de la propuesta o el dictado de la quiebra por rechazo de homologación.

Antecedentes del caso

Vinos del Litoral S.R.L. es una sociedad cuyo objeto social es la distribución de vinos y espumantes. Ante la caída sostenida de las ventas, la sociedad comenzó a sufrir problemas financieros, y luego de un año de tratar de resolver la situación sin acudir a remedios concursales, decide presentarse en concurso preventivo, formándose los autos “Vinos del Litoral S.R.L. s/ concurso preventivo”, Expte. 456/2024, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de la 27ª Nominación de Rosario.

Primera cuestión: Levantamiento de embargo Judicial

El Fisco Provincial, que había iniciado una ejecución fiscal, días antes de la presentación en concurso trabó un embargo sobre la cuenta corriente de la concursada. Apenas abierto el concurso, la deudora solicita se levante el embargo y se ordene transferir dicha suma (\$9.740.000) nuevamente a su cuenta corriente. De dicho pedido, se ordenó correr traslado al acreedor embargante, el cual se opone al levantamiento, sosteniendo: 1) que conforme el Art. 21 LCQ, los embargos se levantan en los casos de los incisos 2 y 3, es decir procesos de conocimiento, laborales y litisconsorcios pasivos necesarios, y nada se indica respecto de la procesos de ejecución; 2) que resulta de carácter privilegiado el crédito fiscal, y siendo que seguramente la propuesta de acuerdo preventivo estará destinada a acreedores quirografarios, el levantamiento de la medida implicará frustrar los derechos de dicho acreedor. En dicho estado procesal, se le corre vista a la sindicatura para que emita opinión.

Consigna: elabore escrito de contestación de vista.

Segunda cuestión: Informe Individual

Dentro del plazo para presentar solicitudes de verificación de créditos, se insinúa como acreedor el Sr. Juan Alberto Partner, quien reviste la calidad de socio de la concursada. Funda su crédito en un mutuo celebrado con la concursada, por el cual le prestó la suma de \$10.000.000, cinco meses antes de la presentación en concurso preventivo, dinero que debía ser devuelta a los 90 días. El instrumento del mutuo tiene firmas certificadas, y ha tributado en forma. El pretense acreedor acompaña constancia de transferencia de los fondos; asimismo de la contabilidad de la concursada surge dicho pasivo. Solicita la verificación de su crédito como quirografario. Un acreedor impugna dicho crédito indicando que el mismo no debería admitirse por cuanto de tal forma se burlaría a los acreedores, pues el socio que debería haber capitalizado a la sociedad, omitió ello, y de tal manera, mediante este mutuo, pretende colocarse por fuera del riesgo empresario.

Consigna: elabore el pertinente informe individual.

Tercera cuestión: Impugnación de Acuerdo Preventivo.

Oportunamente la concursada presentó propuesta de acuerdo preventivo única, consistente en: a) pago del 100% los montos de los créditos verificados/declarados admisibles; b) en el plazo de un año de homologado el acuerdo, sin intereses. El concursado acompañó las conformidades suficientes para lograr la mayoría (16 conformidades de los 20 acreedores declarados verificados/admisibles, que representan el 77% del capital), y consecuentemente se ha dictado la resolución prevista en el art. 49 LCQ. Uno de los acreedores verificados, que no prestó conformidad, impugna la resolución de existencia de mayorías -dentro del plazo de ley-, esgrimiendo que la propuesta resultaría abusiva, explicando que el monto a pagar, aunque sea del 100% del monto verificado/declarado admisible, implica una licuación de los créditos porque no se contemplan intereses, los que se suspendieron a la presentación en concurso, ocurrido hace un año, y ahora se pretende un plazo de gracia de un año a partir de la homologación. Explica también el acreedor impugnante que el monto a pagar, conforme propuesta, equivale aproximadamente al 60% del valor del activo concursal, de conformidad a la estimación realizada por la sindicatura en oportunidad de presentar el informe general, el que no mereció observación por parte de la concursada. De dicho planteo incidental se corre traslado a la concursada, la cual se opone explicando: a) que se ha reunido las mayorías de ley, y que por tanto los acreedores disidentes quedan sometidos a la propuesta, justamente por el principio mayoritario; b) que las casuales de impugnación indicadas en el Art. 50 LCQ son taxativas, no encontrándose entre las mismas el planteo de abusividad. Se corre vista a la sindicatura.

Consigna: deberá Ud. confeccionar el escrito de contestación de vista emitiendo opinión al respecto.

DESARROLLO DEL CASO

CONSIGNA I: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO JUDICIAL.

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Mutuán, María Andrea, Contadora Pública, con domicilio constituido en Islas Malvinas 129 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados **“VINOS DEL LITORAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO”**, **EXPTE. N.º 456/2024**, de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 27ª Nominación de Rosario a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I-Objeto

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud del concursado para que se ordene el levantamiento de embargo, por la aplicación de la normativa concursal. En fecha 09/04/2025.

II-Hechos

La concursada solicita una vez abierto el concurso, que se levante el embargo trabado por el Fisco Provincial sobre los fondos de esta, de acuerdo con la normativa concursal.

Se corre traslado al acreedor embargante (API), el cual se opone al planteo y solicita se mantengan las medidas cautelares sosteniendo que conforme el Art. 21 LCQ, los embargos se levantan en los casos de los incisos 2 y 3, es decir procesos de conocimiento, laborales y litisconsorcios pasivos necesarios, y nada se indica respecto de los procesos de ejecución por deudas preconcursales y que siendo el crédito privilegiado, no se le hará propuesta y llegado el momento, cuando retome su acción, puede que no existan fondos para embargar.

III-Fundamentos Doctrinarios y Jurídicos

A fin de analizar la cuestión planteada nos remitimos a La Ley de Concursos y Quiebras que en su art. 21 prevé expresamente que: "En los procesos indicados en los inc. 2 y 3 (procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales y Litisconsorcio necesario) no procederá el dictado de las medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados..." Por esto no quedan dudas de que las

medidas trabadas antes de la iniciación del concurso preventivo, los cuales no son atraídos, se levantarán, pues así lo determina el art 21 inc. 4 de la mencionada ley, haciendo referencia a los incisos 2) y 3) del mismo. El levantamiento de dichas medidas, que pudieron haber sido trabadas en otros juzgados, recae en el juez concursal.

Esto se da luego de la reforma de nuestro ordenamiento jurídico, ya que con anterioridad a la reforma establecida por la ley 26.086, el inciso 4) del artículo 21 de la LCQ establecía que la apertura del concurso preventivo produce "...el mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado...". (1)

Es decir que sobre los bienes del concursado se permitía el mantenimiento de las medidas cautelares trabadas, ya que estas no quedaban reemplazadas por el concurso, salvo que tales medidas impedían la disposición de los bienes necesarios para la continuación del giro ordinario de la explotación del concursado.

A dichos efectos, le correspondía al concursado acreditar ante el Juez interviniente que los bienes embargados eran necesarios para continuar con el giro ordinario de su actividad.

Pero aun antes de la sanción de la ley 26.086, la jurisprudencia ya entendía que el mantenimiento de una medida cautelar trabada por un acreedor concursal era contrario al tratamiento igualitario entre acreedores (par condicio creditorum). A partir de la reforma impuesta por la Ley 26.086, el artículo 21 de la LCQ fue modificado. Esta reforma estableció que en los procesos indicados en los incisos 2 y 3 (procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales; procesos donde el concursado sea parte de un Litis consorcio pasivo necesario, respectivamente) no procederá el dictado de medidas cautelares. Y las que se hubieran ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. (2) Por lo antes dicho podemos deducir que el levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre bienes del concursado por un acreedor concursal debe levantarse, sin necesidad de que este demuestre que el bien embargado es necesario para continuar con su actividad.

En este orden de ideas el Dr Dario Graziabile(3), expreso: " corresponde autorizar el levantamiento del embargo trabado con anterioridad a la apertura del concurso, pues, tal como se ha resuelto, su mantenimiento carece de todo efecto protectorio o practico, ya que dicho acreedor está obligado a presentarse a verificar sus acreencias y queda sometido a la suerte del proceso, ya que la preferencia temporal que tales medidas otorgan pierde eficacia frente al concursamiento".

Como dijimos previamente, le corresponde al juez del concurso ordenar el levantamiento con vista al acreedor. Sin embargo, existe un supuesto en el que el acreedor puede oponerse al levantamiento de la medida cautelar y es el caso de desistimiento del deudor, porque una vez producido el mismo el derecho del acreedor se vería frustrado si se levantara la medida que tubo trabada antes del concurso. “Por lo que la oposición podría ser planteada hasta el inicio del periodo de exclusividad (art 30 y 31 LCQ). A partir de allí las medidas cautelares anteriores al concurso debieran levantarse de pleno derecho” (3) “La resolución que levanta la medida es inapelable (art 273 inc. 3 LCQ)”

En este sentido, La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F, en Dominique Val S.A. S/ Concurso preventivo S/ Inc. de apelación promovido por AFIP (4) dispone levantar los embargos ordenados sobre los montos depositados en expedientes judiciales si se trata de embargos motivados en la ejecución de créditos preconcursales, ya que en tal caso el acreedor debe someterse inevitablemente al régimen de verificación de créditos previsto en los arts. 32 y ss. de la LCQ. El acreedor preconcursal no puede percibir su crédito de fondos embargados, pues ello conduciría a una violación de la *pars conditio creditorum*.” (4)

En coincidencia Villoldo, Juan (5), sostiene que: donde un embargo se ha llevado a cabo antes de la presentación en concurso, pero los fondos no fueron retirados por el acreedor, no es factible asignar esos fondos a un crédito de naturaleza concursal. La acción de cobrar una deuda por parte de un acreedor concursal después de que el deudor haya presentado su concurso es una conducta prohibida que perturba la situación de los demás acreedores. Esto debido a que dicha acción viola el principio de igualdad entre los acreedores. Por ello, decimos que cuando las sumas no fueron dadas en pago, ni percibidas por el acreedor, el embargante no puede disponer de ellas, sino que deberá insinuar dicho crédito mediante el trámite verificadorio. Esto en concordancia con el fallo “Zolfan, Eduardo Luis c/ Pharmaceutika SRL s/despido” y “Banco Credicoop Coop Ltda. c/ Contruivial Tecnica SA s/ejec.” (6) -

Siguiendo con este orden de ideas, La Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, “Cardiología Global s/ concurso preventivo, Incidente de apelación” (7) la concursada apela la sentencia que rechazó el levantamiento de un embargo. “El mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo carece de objeto, de ahí la reforma de la ley 26.086, que sustituye a la regla del art. 21, inc. 4° de la ley 24.522, que ordenaba el mantenimiento de las medidas precautorias trabadas con anterioridad a la apertura de la convocatoria.

La preferencia o prioridad en el cobro que, por ejemplo, otorga el embargo temporalmente anterior sobre el posterior a la luz de la regla *prior in tempore potior in iure* pierde eficacia

cuando el sujeto embargado se concursa preventivamente y esa regla es reemplazada por la de la par condicio creditorum”.

La Cámara sostuvo que “Una vez declarado el concurso preventivo, se habilitan un sinnúmero de medidas cautelares con aptitud para resguardar adecuadamente el patrimonio concursado, y la administración del deudor se somete a la vigilancia del síndico (LCQ 15), pudiendo llegarse al caso de que se lo separe de la misma nombrándose un reemplazante, o que se le limite su ejercicio designándose un co-administrador, un veedor o un interventor controlador con las facultades que el juez disponga (LCQ 17)”.

En este mismo sentido, en posición similar se halla el doctor Pablo D. Heredia (8), para quien se deben levantar sin más las medidas cautelares existentes al tiempo de la apertura del concurso, en todos los juicios que resultan atraídos, del mismo modo en que está previsto para los procesos de conocimiento no atraídos que se continúan”. Es este sentido, aquí podemos hablar sobre los juicios de ejecución fiscal, entonces podemos decir que conforme a esta postura aquellos correspondientes al inc. 1 del Art 21 LCQ también entrarían. Sobre lo establecido por el Dr. Pablo Heredia se encuentra aplicación sobre diversos fallos que se analizaron, entre ellos tenemos: “Línea 22 SA s/concurso preventivo. Incidente de levantamiento de medidas cautelares” (12), “Trans Dan SRL s/concurso preventivo s/inc. de apelación art. 250”(13). Presentación digital de fecha 14/06/2023, el letrado apoderado de la Concursada, solicita levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso caratulado como: "LEYES HUGO ARIEL c/ SEGURIDAD SUAT S.R.L s/ ORDINARIO".(9)

Por su parte, Darío J. Graziabile(10) sostiene que "ante el concurso las medidas cautelares pierden todo su interés para los acreedores que las han logrado trabar, ya que sus créditos serán satisfechos con arreglo al acuerdo que se homologue y, en su caso, si éste fracasase, se liquidarán los bienes en la quiebra y los acreedores cobrarán conforme al dividendo falencial que les corresponda según los privilegios. Las medidas cautelares trabadas en los juicios individuales son dejadas de lado por las medidas precautorias concursales”. Ello, para impedir que un acreedor concursal, mediante las cautelares, perciba su crédito eludiendo el proceso verificadorio del concurso, afectando así la situación paritaria respecto de los demás acreedores. Se ha dicho que “en el concurso las medidas cautelares no otorgarán situación de preferencia alguna al acreedor que consiguió su despacho y, además, el patrimonio del deudor se halla bajo vigilancia del síndico (órgano de un proceso judicial) y sujeto a estrictas limitaciones en cuanto actos de administración y de disposición, es difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores” (11)

IV-Opinión de la sindicatura

Luego de haber analizado la normativa, la doctrina y la jurisprudencia estoy de acuerdo con la corriente mayoritaria que se plantea, la cual recalca que el mantenimiento de medidas cautelares tales como el embargo respecto de un sujeto concursado por deudas preconcursales, carece de objeto una vez abierto el concurso preventivo. Las mismas son reemplazadas por medidas propias del concurso, como ser la inhibición de bienes del deudor, los cuales quedan bajo la vigilancia del síndico y pasan a constituir una garantía para los acreedores del concursado.

Cabe señalar que el embargo de dinero en efectivo responde directamente al funcionamiento y giro normal y ordinario de la actividad de la concursada, dicho embargo afectaría significativamente la continuidad de las operaciones comerciales y el interés de los terceros involucrados.

En relación al privilegio que pretende mantener API, obtenido en juicio de ejecución individual, la ley 24522 LCQ en su art 246 establece que si estaría contemplado el privilegio general, pero no como un privilegio para cobrar con anticipación al resto de los acreedores, ya que esto sería contrario al principio de igualdad de condiciones entre acreedores, conocido como "pars condicio creditorum". Siempre considerando que dicho crédito se encuentra verificado, ya que API, como pretensio acreedor debe someterse al proceso de verificación del Art 32 LCQ.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe impedimento para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares por créditos preconcursales trabadas por el Fisco Provincial sobre los fondos depositados en la cuenta de la concursada, más allá de que se trate de un juicio comprendido en inc. 1 Art 21 LCQ.

V-PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito tenga por contestada la vista corrida. -

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA. -

(1) Dr Graziabile, Dario instituciones del derecho concursal- CABA La Ley 2018- I- concursos I-titulo pág. 501.

- (2) CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. "Fondos embargados y no retirados al concursarse el deudor", nota al fallo "Iglesias, Silvia Elena s/ Concurso Preventivo", 11/03/2010, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, LL 2010-D, 581.
- (3) Dr Graziabile, Dario en su libro Instituciones del Derecho Concursal del año 2018- I-concursos I-titulo pág. 502.
- (4) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial DOMINIQUE VAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE APELACIÓN PROMOVIDO POR AFIP, 30 de Agosto 2016, MJ-JU-M-101129-AR|MJJ101129|MJJ101129.
- (5) Villoldo, Juan M. Apostillas en la actuación del síndico. Concurso preventivo. Juicio Ejecutivo. Embargo. Levantamiento. Procedencia. Práctica y Actualidad Concursal (PAC); Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Noviembre 2016.
- (6) (Cámara Nacional de Apelaciones de lo Comercial, Sala A, 25.8.03, "Zolfan, Eduardo Luis c/Pharmaceutika SRL s/ despido"; Sala D, 30.10.98, "Banco Credooop Coop. Ltda. c/ Construvial Técnica SA s/ejec."; Sala B, 29.10.01, "Blanco Raúl c/Innovación Médica s/sumario")
- (7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cardiología Global s/ concurso preventivo, Incidente de apelación, 24 de Noviembre 2010, MJ-JU-M-61772-AR|MJJ61772|MJJ61772.
- (8) Dr. Heredia, Pablo D, Ley 26086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo" Régimen de las medidas cautelares. Revista Argentina de derecho Empresario, - JA - 2006-11 - fasc. 5 - pág. 46.
- (9) "LEYES HUGO ARIEL c/ SEGURIDAD SUAT S.R.L s/ ORDINARIO exp n° 43764/18" que tramita por ante el Juzgado de 1ra Instancia del Trabajo N° 2 de la Provincia de Salta.
- (10) Dr Darío J. Graziabile en su obra "Derecho Procesal Concursal" (Abeledo Perrot, 2009, p. 324).
- (11) Cfr.Adolfo A. N. Roullon, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522, 15° Edición Actualizada y publicada, Pag.99.
- (12) Línea 22 SA s/concurso preventivo. Incidente de levantamiento de medidas cautelares" – Cámara Nacional en lo Comercial. - Sala E - 21/8/2007).
- (13) Cámara Nacional en lo Comercial. - Sala A - 30/5/2006, "Trans Dan SRL s/concurso preventivo s/inc. de apelación art. 250.

CONSIGNA II: INFORME INDIVIDUAL.

SINDICO PRESENTA INFORME INDIVIDUAL (ART 35 LCQ)

Sr Juez en lo Civil y Comercial:

Mutuán, María Andrea, síndica, con domicilio legal constituido en Islas Malvinas N° 129 de la Ciudad de Rosario, Santa Fe, en autos caratulados “**VINOS DEL LITORAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **EXPTE. N.º 456/2024**, de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 27ª Nominación de Rosario a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I-Que vengo a presentar en tiempo y forma, el informe individual previsto en el Art 35 de la ley 24522 LCQ, para el acreedor que insinúa su crédito ante esta sindicatura. -

II-Asimismo, acompaño el legajo correspondiente al crédito insinuado, a los fines de dictar la resolución prevista por el Art 36 de la LCQ. -

Proveer de conformidad. -

SERA JUSTICIA. -

INFORME INDIVIDUAL N.º XX

“VINOS DEL LITORAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, EXPTE. N.º 456/2024”

ACREEDOR: Sr. Juan Alberto Partner – cuit: 00-00000000-0

PRESENTANTE: Alejandra Sandobal (Abogada)

DOMICILIO REAL: Avda. Pellegrini 58 – Rosario. -

DOMICILIO CONSTITUIDO: Avda. Pellegrini 58 – Rosario. -

MONTO SOLICITADO: \$10.000.000.-

CAUSA: Contrato de mutuo, por préstamo a la concursada. El mismo se realizó 5 meses antes de la apertura de concurso preventivo y debía abonarse a los 90 días. -

PRIVILEGIOS: Solicita verificación como quirografario. -

ARANCEL: El peticionante abonó el arancel de \$ 29244.60.-

TÍTULOS JUSTIFICATIVOS ACOMPAÑADOS: Contrato mutuo con firmas certificadas, comprobante de pago de tributación de sellados, Constancia de transferencia de fondos, resúmenes bancarios donde consta el depósito y libros de contabilidad de la concursada donde surge dicho pasivo. -

OBSERVACIONES: Observación realizada por un acreedor. Solicita que se impugne el crédito por no respetar la igualdad de trato entre acreedores que tienen la misma condición (“par condicio creditotum”). Pues el socio debería haber capitalizado a la sociedad, en cambio, pretende colocarse por fuera del riesgo empresario. -

INFORMACIÓN OBTENIDA: Solicitud de verificación, documental acompañada por el acreedor, documentación comercial de la fallida, Contrato de mutuo, Estatuto de la sociedad, y libros de contabilidad de la concursada donde surge dicho pasivo. -

OPINIÓN FUNDADA DE LA SINDICATURA:

El crédito insinuado se encuentra respaldado por los títulos justificativos acompañados por el acreedor, comprobante de transferencia de los fondos, contrato de mutuo con firma certificadas; los que fueron compulsados con la documentación aportada por la fallida, resúmenes bancarios donde consta el depósito y libros de contabilidad donde se constata la registración dicho pasivo. -

Sobre la cuestión del préstamo efectuado por el socio, la ley concursal no trae mayores regulaciones. Al respecto encontramos en el Art 45 LCQ 3er párrafo "... Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma." De esta manera la ley concursal reconoce la existencia de créditos por parte de los socios, y los excluye del compute de las mayorías.

Al respecto el Dr Casadio Martinez, Claudio indica que "el socio que, sabiendo que el ente se halla insolvente, se aviene a prestarle dinero en vez de arbitrar los mecanismos para capitalizarlo, no puede quedar en el concurso de la sociedad en igualdad de condiciones con los demás acreedores para disputar derechos a los referidos acreedores. Se expresa que hacerlo importaría tanto como admitir la posibilidad de trasladar el riesgo comercial propio a terceros, lo cual es inadmisibles y justifica que los créditos así nacidos solo puedan ser admitidos con el carácter de subordinados. (1)

Así el Dr Casadino Martinez, Claudio introduce el concepto de "Subordinación", que conforme el Diccionario de la Real Academia Española significa, en su primera acepción, «Sujetar a alguien o algo a la dependencia de otra persona o cosa» y conforme la segunda «Clasificar algo como inferior en orden respecto de otra u otras cosas». Es decir, que estamos ante la idea de «algo» que se coloca en una posición inferior a otra, y también subyace la idea de que ese algo que se coloca en posición inferior, antes estaba en mejor o por lo menos igual posición.

Desde lo estrictamente legal, una forma de subordinación es el sistema de privilegios. Ya que como sabemos no todas las acreencias se encuentran en igualdad de condiciones y unas cobran antes que otras, implica una postergación en el rango, o sea, otorgar un nivel inferior en el ranking de la concurrencia entre acreedores.

El Dr. Graziabile (2) entiende que sería mucho más productivo que estos acreedores sean categorizados teniendo en cuenta las pautas determinadas para el resto, porque se trataría de créditos con diversidad de naturaleza.

Esta categorización por separado, como subordinados, produce que estos créditos no deben computarse en las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo. En efecto, el art.45 LCQ dispone que «Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad [...] de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras

partes del capital computable dentro de cada categoría», por ello, no siendo acreedores quirografarios, no corresponde su cómputo.

Sobre el fallo Díaz y Quirini S.A. (3) se cuestionaba el acogimiento de un crédito originado en un reconocimiento de deuda suscripto por la propia entidad concursada, y cuya solicitud de verificación fue presentada por el vicepresidente y socio de la concursada. El incidente de revisión del crédito fue rechazado en primera instancia por ausencia de documentación suficiente, pero sobre todo con base en el hecho de la condición de socio del mutuante, la cesación de pagos en la que se encontraba la concursada al momento de recibir los fondos, y por consiguiente, en la convicción de que “la obligación de los socios pesaba más que por prestarle a interés, por evitar la descapitalización”, porque de lo contrario se “perjudicaría a los demás acreedores sociales e incluso a los trabajadores” que “verían dificultoso el pago de sus acreencias”. Apelada la sentencia de primera instancia, la Cámara decidió revocar lo decidido y reconocer el crédito en el concurso, pero con carácter de subordinado. La Cámara puso especial énfasis en el hecho que “la sociedad se hallaba ya en estado de insolvencia y (el socio prestamista) lo sabía”.

La misma cuestión fue debatida en Dinan S.A. s/ Quiebra (4), donde una sociedad vinculada a uno de los accionistas de la fallida solicitaba la verificación de un crédito emergente de un préstamo realizado a la fallida “con el único fin de liberar los avales y garantías que oportunamente prestara (la accionista)” mientras la sociedad se hallaba en cesación de pagos. Por esta razón la Cámara terminó asimilando esta situación y el crédito reclamado por el tercero vinculado a la accionista de la fallida, a los casos en los que el socio presta dinero a la sociedad. La Cámara decide reconocer el crédito que había sido rechazado en primera instancia, pero con carácter de subordinado. Para ello recurre a los mismos argumentos que se presentaron en Díaz Quirini S.A., en cuanto sostiene la necesidad de evitar el traslado del riesgo comercial propio de la sociedad y sus socios a terceros, resaltando una vez más la función de garantía del capital social y su prevalencia sobre los ingresos de dinero mediante préstamos internos.

Siguiendo con este orden de ideas, el Dr Heredia Pablo (5) nos explica “Los socios, en cuanto tales, no son nunca acreedores de la sociedad, sea ésta de la clase que fuere, por los aportes que hicieron a ella. Esto se explica porque si la sociedad se integra con el capital que los socios aportan, es natural que este capital, al igual que el patrimonio del comerciante individual, quede afectado, vinculado, al cumplimiento de las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros, sin que puedan tener este carácter quienes forman parte de ella como socios. En este sentido, no son ilícitos en el derecho argentino los préstamos de un socio a la sociedad (préstamos internos), ni hay razón para declararlos inoponibles en caso

de concurso o quiebra de la sociedad, y sólo cuando el socio conocía el estado de cesación de pagos de esta última al momento de pactar el préstamo podría llegarse a su revocación por vía del art. 119, ley 24.522. Aunque los respectivos adelantos de fondos hubieran sido calificados como préstamos, en realidad deberían ser considerados como aportes sustitutivos de capital si, al momento de ser efectuados, la sociedad estaba infracapitalizada. Y ello debe ser así en razón del deber que tienen los socios de dotar a la sociedad del patrimonio operativo necesario para el cumplimiento del objeto social”.

En decir, el crédito debe ser "recalificado" y, en vez de ser verificado como derivado de un mutuo y en el carácter quirografario, debe ser verificado como subordinado, para cobrarse, en caso de quiebra de la sociedad como capital o después de los acreedores quirografarios o subordinados según la situación, y antes que el capital. En caso de concurso preventivo, la recalificación como acreedor subordinado implica que integrará una categoría especial a la cual la sociedad le podrá hacer una propuesta de acuerdo diferenciada.

El peticionante abonó el arancel de verificación de \$ 29244.60.- Que debe sumarse al crédito (Art. 32 LCQ).

Por lo expuesto, podemos decir que nos encontramos frente al caso del socio que presto dinero cuando la concursada ya se encontraba en estado de cesación de pagos, y el conocía tal situación. Por lo tanto, esta sindicatura aconseja declarar ADMISIBLE el crédito insinuado por el Sr Juan Alberto Partner, con el carácter de Subordinado, por la suma de \$10.029.244,60.-

SINDICO. -

-
- (1) Dr Casadio Martinez, Claudio BREVE APROXIMACIÓN A LOS CRÉDITOS SUBORDINADOS. CON ESPECIAL REFERENCIA A SU INCIDENCIA CONCURSAL Y EN EL PROYECTO UNIFICADO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, Fecha: 23-10-2012, Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6023-AR||MJD6023
 - (2) Dr Graziabile, Dario, Ley de Concursos comentada, Errepar, 2ª edición, p. 106.
 - (3) Cámara Nacional en lo Com., 31/5/12, "Díaz y Quirini S.A. s/ concurso preventivo - incidente de revisión (promovido por Quirini Augusto)".
 - (4) Dinan S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de Revisión de Crédito de Mandamientos e Inversiones S.A. y Otro, Camara Nacional en lo Com. Sala B. Publicado en: Abogados.com el 2/09/2016.
 - (5) VERIFICACIONES DE CRÉDITOS CONCURSALES DE CARACTERÍSTICAS O EN SITUACIONES ATÍPICAS, Heredia, Pablo D., Publicado en: RDCO 255, Cita: TR LALEY AR/DOC/7888/2012

CONSIGNA III: IMPUGNACION DE ACUERDO PREVENTIVO.

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

Mutuán, María Andrea, Contadora Pública, con domicilio constituido en Islas Malvinas 129 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**VINOS DEL LITORAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, EXPTE. N.º 456/2024, de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 27ª Nominación de Rosario a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I-Objeto

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud de un acreedor de la concursada, por impugnación de resolución de existencia de mayorías.

II-Hechos

Uno de los acreedores verificados, que no presta conformidad, impugna la resolución de existencia de mayorías, aduciendo que la propuesta resultaría abusiva, explicando que el monto a pagar, aunque sea el 100% del monto verificado y declarado admisible, al no considerar los intereses y además pretender un plazo de gracia de 1 año, implica una licuación de los créditos. También explica el acreedor que el monto a pagar equivale aproximadamente el 60% del valor del activo concursal, de acuerdo a la información que surge del informe general realizado por esta sindicatura.

Se corre traslado a la concursada, la cual se opone al planteo y solicita que se mantenga el acuerdo logrado, aduciendo que las mayorías exigidas por la ley fueron logradas, y que los acreedores disidentes quedan sometidos a la propuesta, y que además las causales de impugnación indicadas en el art 50 LCQ son taxativas, no encontrándose entre las mismas el planteo de abusividad.

III-Fundamentos Doctrinarios y Jurídicos

Para comenzar el análisis de lo planteado, La ley de concursos y quiebras prevé en su Art 49 lo siguiente: “dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo”

En su Art 50: “Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49 -causales-. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en el cómputo de la mayoría necesaria;
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías;
3. Exageración fraudulenta del pasivo;
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo;
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.”

Por su parte, el artículo 52 dispone en su primera parte que “no deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo” Remarcamos que el artículo 50 de la ley de concursos y quiebras refiere que solamente se puede impugnar por las causales allí detalladas.

Según el Dr. Claudio A. Casadio Martínez,(1) cuando trata el abuso como causal de impugnación nos explica que en doctrina, se sostiene que las causales de impugnación del Art 50 LCQ, son taxativas no pudiéndose admitir otras por vía analógica. De allí que se ha entendido que la impugnación por considerar abusivo o fraudulento el acuerdo impetrada por un acreedor no puede ser encuadrada dentro del elenco de causales del Art 50 LCQ, basándose en la redacción del precepto que fija taxativamente las causales, si bien en una postura intermedia también se ha entendido que más allá de la taxatividad de la norma, ante la posibilidad de que el juez imponga el acuerdo y o negar la homologación del mismo, no sería desacertado admitir como causal de impugnación el abuso de derecho o fraude a la ley.

Entonces, si bien se encuentra fuera de toda duda que el juez concursal puede y debe analizar la propuesta, ante su presentación al juzgado con las mayorías suficientes para obtener su homologación, ¿los acreedores deben guardar silencio?; ¿son meros espectadores del accionar del juez? La respuesta a estos interrogantes debe ser negativa.

Por lo tanto, si bien las causales de impugnación del Art 50 LCQ son taxativas estimamos que los legitimados a impugnar pueden efectuar las manifestaciones en el proceso que estimen pertinentes sobre la abusividad (o presunta abusividad) del acuerdo, para que el juez lo analice, es decir “abriendo la puerta al análisis previsto en el artículo 52, inciso 4)”. En estos casos, debe correrse traslado al concursado y síndico. No obstante, estas manifestaciones no son indispensables para que el juez aborde la cuestión de la abusividad de la propuesta, como sostiene un sector minoritario de la doctrina.

Podemos decir, entonces, que si bien las causales de impugnación del acuerdo son taxativas nada impide que los acreedores que consideren el mismo como abusivo lo hagan saber en el proceso y ello obligará al magistrado a abocarse a análisis sobre la existencia o no del abuso, sin que pueda obviarlo, al homologar el acuerdo.

El Art 52. Inc. 4 de la LCQ, enuncia taxativamente “En ningún caso el juez homologara una propuesta abusiva o en fraude a la ley”

La homologación es la aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores. Esa aprobación es condición sine qua non de la validez y exigibilidad del acuerdo preventivo (2) El juez debe analizar formal y extrínsecamente el acuerdo con el fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas en la ley. Asimismo, debe, por aplicación de normas del derecho común, controlar la licitud de las prestaciones convenidas, a fin de denegar un acuerdo que tuviera prestaciones contrarias a derecho, el orden público, la moral o las buenas costumbres”. (3)

En la causa "Frannino", Guillermo Mosso expresó que el juez no debe limitarse a un mero control de legalidad formal o extrínseco, sino que también debe realizar un control de legalidad sustancial debiendo contemplar aspectos que hacen a la totalidad del orden jurídico. (4)

Entonces podemos decir que, no puede concebirse que el juez carezca de facultades para no homologar un acuerdo que sea abusivo o en fraude a la ley, contrariando principios fundamentales.

Ahora bien, la pregunta que debemos hacer es: ¿Cuándo una propuesta es abusiva? Sobre esta conjetura nos explica el Dr. Achares Di Orio, Federico en su trabajo “Parámetros para determinar la abusividad de la propuesta concursal” (5) “Al respecto se ha explicado que no existen parámetros estandarizados para mensurar la razonabilidad o, su contracara, la abusividad, de una propuesta concursal, lo que aleja toda posibilidad de ensayar interpretaciones rígidas y por lo tanto el análisis variará según cada circunstancia.

El acuerdo homologado implicará un nuevo marco en las relaciones entre el deudor y sus acreedores, y la inmensa mayoría de las veces (por no decir todas) implicará una pérdida para

estos últimos, pues la propuesta de acuerdo importa, en definitiva, “*proponer otra cosa que el pago total y en término*” (6).

Ahora bien, como dicha propuesta implica algo distinto del pago total y en término, surge la problemática de la abusividad de la misma, es decir, aquella que impone un sacrificio irrazonable a los acreedores.

Esto nos da la pauta de que, por más que el juez haya obtenido la aprobación del acuerdo por la mayoría de los acreedores, los cuales aceptan la novación de sus créditos, aun así, la homologación debería rechazarse si se considerara abusivo el acuerdo, pues podrían vulnerarse los derechos de aquellos acreedores que se incorporen tardíamente. Y porque se entiende también que la aceptación del acuerdo por parte de las mayorías es condición necesaria pero no suficiente para la homologación.

En el *Leading case* “Línea Vanguard SA”(7), la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial -CNCom.- revocó la decisión de primera instancia y no homologó un acuerdo preventivo consistente en el pago del 40% de los créditos verificados, sin ningún tipo de interés, con 5 años de gracia y en 20 cuotas anuales a contar de la homologación del acuerdo, atento a su carácter de abusivo. Esto porque la quita y espera ofrecida implicaba un pago virtualmente “irrisorio” que afectaba el derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos. En una palabra, si bien se había respetado todavía la pauta vigente en ese entonces de la ley 24.522 de ofrecer el piso del 40% de los créditos, la espera implicaba a valores actuales un porcentaje muy inferior que no se condecía con la capacidad de pago de la concursada y, en su consecuencia, hacía recaer sobre los acreedores toda la pérdida producida por la situación de insolvencia. Es decir, el deudor al formular su propuesta puede desviar la finalidad del concurso preventivo, reorganizando su empresa a costo de que los acreedores vean afectado su derecho de cobro.

En la causa “Curi Hermanos S.A.” (8) se ofreció como propuesta concordataria, por una parte, el pago del 100% del capital verificado y admisible, mediante la *dación en pago* por entrega de bienes, sobre los cuales se le otorgaba a los acreedores un valor equivalente a la proporción de su crédito respecto del pasivo total verificado. La propuesta que se aprobó (modalidad B), consistía en la constitución de un *fideicomiso de administración*. En dicha causa, se formuló una propuesta especial denominada “C”, por medio de la cual, se estipulaba la forma de pago para los llamados *acreedores tardíos* y los *revisionistas* consistente en el pago del 50% del capital, más intereses a tasa Libor, con más un plazo de gracia de dos años a contar desde la resolución verificatoria, y un plazo de cinco años desde el vencimiento del período de gracia, en cinco cuotas anuales. La comparación de las propuestas permitía

advertir que los acreedores quirografarios, *acreedores tardíos* y los *reversionistas* recibían sólo una parte del crédito a diferencia de los otros acreedores que cobraban la totalidad del capital.

En este caso el juez pone de relieve que no es posible homologar una propuesta que prevé una modalidad de pago que discrimina a acreedores que se encuentran en la misma categoría, ya sea que resultaron verificados o admitidos en su momento.

Continuando con los parámetros de abusividad, más allá de hablar del despojo para los acreedores, la cuestión a determinar es cuándo efectivamente la propuesta realmente es abusiva. En este punto es donde el análisis económico se impone. Al no existir un parámetro estandarizado de su medición, se analizarán los parámetros más utilizados para juzgar la abusividad de un acuerdo preventivo. Nos centraremos en tres métodos que podríamos referir como los más trascendentes: (5)

a) Comparación de la cuota concursal con el dividendo falencial.

Este es quizá el más difundido método para analizar si un acuerdo resulta abusivo.

El argumento legal del mismo es extraído de la ley concursal, Art 52 inc. 2, parte IV, menciona *“que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes”*.

Así, la Sala E de la CNCom., en autos “Entertainment Depot SA” (9) confirmando la decisión de primera instancia que rechazó la impugnación de un acuerdo preventivo, indicó que *“...en el caso sub lite, el síndico ha informado en la sección correspondiente del informe general ... que la concursada no tiene mayores activos fijos, no posee rodados, no es propietaria de sus locales ni de su depósito central ... asimismo, el funcionario hizo saber que el mayor valor de la firma son sus activos intangibles y que el real valor venal de la deudora finca en la importancia del gran canal de distribución comercial que ha logrado desarrollar y consolidar ... en la misma línea de argumentos, la sindicatura sostuvo que Musimundo como marca, casi no tiene valor de recupero si habrá de ser desintegrada, desguazada y forzada la venta individual de sus componentes y que entiende que el valor de la firma trasciende a sus activos y reside en la concepción de la misma como un ente en marcha, como unidad productiva”* y que de tal modo *“se infiere ... que la alternativa de la quiebra y la consiguiente liquidación de los bienes que componen el activo sería, en principio, menos ventajosa desde el punto de vista de la posibilidad de cobro de los créditos que integran el pasivo, ya que a la luz de las consideraciones realizadas por el síndico, la realización de los activos de la concursada arrojaría un resultado inferior al contenido económico de la propuesta”*.

En el mismo sentido, la Sala C de la CNCom., en el caso “Fachadas Integrales SRL”(10), tuvo también en cuenta este parámetro, y revocando el fallo de primera instancia que rechazara la

homologación del acuerdo, dijo que *“el síndico informó que no pudo determinar el activo de la deudora ... y que la empresa no tiene actividad ... de lo cual se infiere que la alternativa de la quiebra y consiguiente liquidación de bienes que componen su activo, sería menos ventajoso desde el punto de vista de la posibilidad de cobro de los créditos que integran el pasivo, ya que arrojaría un resultado inferior al contenido económico de la propuesta”*.

Por su parte, la Sala B de la CNCom., en autos “PSB SA” (11) siguió el mismo lineamiento resaltando que *“la diferencia entre la suma que se propone abonar a los acreedores comparada con la que arroja el total del activo ... evidencian la abusividad de la propuesta...”*.

A su vez, la Sala D de la CNCom., en el caso “Editorial Perfil SA” (12), refiere que entre algunas de las pautas que se pueden tomar para calificar de abusiva a una propuesta, y reconociéndose la dificultad de la cuestión, es que la misma *“no prometa un dividendo inferior al que los acreedores podrían obtener si se liquidasen los bienes”*. Y continuó explicando que al haber estimado el síndico que el dividendo que obtendrían los acreedores quirografarios en la liquidación de los activos en la quiebra sería aproximadamente del 60% del que obtendrían del cumplimiento de la propuesta aceptada en el concurso preventivo, se encuentra superada, de tal manera, la pauta valorativa referida por el Art 52, inc. 2, apartado IV LCQ.

Desde la doctrina, Araya ha explicado que *“no corresponde homologar acuerdos cuyas propuestas de pago a los acreedores quirografarios sean inferiores a la eventual cuota de liquidación que recibirán estos ante un supuesto de liquidación por quiebra”* (13). El mencionado autor explica que dicha exigencia, prevista en el Art 52, inc. 2 LCQ puede y debe ser aplicada a todos los supuestos de homologación que prevé la LC (13).

Por su parte, también Rouillón indica que si bien la norma no brinda parámetros que guíen la labor judicial, puede ensayarse un parámetro de delimitación sobre la base del referido Art 52, inc. 2, apartado IV LCQ, que establece que el pago resultante del acuerdo impuesto debe equivaler a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes (14). Ante la derogación por la reforma, por ley 25589, del límite que establecía la legislación anterior para las quitas, el umbral de satisfacción de los créditos de quienes no prestan conformidad parece haberse establecido en el monto que estos acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en caso de liquidación por quiebra (14).

A su vez, Molina Sandoval y Junyent Bas explican que *“resultaría ilógico que se imponga un acuerdo a determinados acreedores cuando en caso de quiebra cobrarían un dividendo mejor al ofrecido por el concursado”* (15) y luego indican que en dicho cálculo se deberán tener presente no solo los créditos concursales, sino también los posconcursoales que incrementarán el pasivo de la futura fallida, así como los gastos del concurso, detrayendo del activo los que

estén afectados a privilegios especiales. En definitiva, habrá de realizarse un futuro proyecto de distribución, respetando las prelación de la LC (16).

Por lo expuesto por las distintas doctrinas y los fallos mencionados, podemos concluir que se ha tomado como pauta valorativa de abusividad de la propuesta concursal la comparación entre lo que se pagará en virtud del acuerdo y lo que los acreedores cobrarían por la distribución en la quiebra. Es decir que, si la cuota concursal es menor que el dividendo falencial, la propuesta sería abusiva ya que el esfuerzo que se impone a los acreedores disidentes no sería razonable, y por consiguiente debería rechazarse su homologación.

b) Valor Presente de la Propuesta

Generalmente, las propuestas de acuerdo preventivo se componen de quita y espera. Y, como es lógico, cuando entra a jugar la dilación temporal en el pago resultará necesario aplicar una fórmula que arroje el valor presente o actual de la misma. Dicha operación ha sido denominada Valor Presente de la Propuesta (VPP), Valor Actual de la Propuesta (VAP) o Valor Real de la Propuesta (VRP).

La operación consistente en quitar el efecto tiempo del dinero a pagos futuros se denomina “actualización” y al valor resultante de tal operación se lo denomina “valor actual”.

Cabe señalar que la espera simple, es decir sin intereses es una quita, pero, si en lugar de tratarse de una simple espera, la propuesta de acuerdo incluyera intereses de un nivel que compensaran razonablemente el menor valor actual, se podría estar frente a una espera que no implique quita, o que implique una quita menor. De ese modo, con los intereses compensatorios ofrecidos, se podrá neutralizar la pérdida que el paso del tiempo supondría para los acreedores.

El método de calcular el VAP resulta necesario para conocer a cuánto asciende el monto a pagar, o a la inversa, cuánto es realmente la quita. Dicha definición antes era necesaria para conocer si se perforaba el piso de pago del 40%, ahora simplemente para saber cuánto es efectivamente lo que paga, y así poder evaluar la razonabilidad de lo ofrecido.

La fórmula es:

$$\mathbf{VAP = K / (1+i)^a}$$

Donde “VAP” es Valor Actual de la Propuesta, “K” es el capital (a pagar) que se percibirá al final del año, “a” (vencimiento de cada pago, suponiendo pagos anuales) e “i” será la tasa de interés.

Como es fácil de advertir, el cálculo variará de acuerdo con la tasa de interés que se aplique para el mismo, punto este sobre el que no existe acuerdo. Así, Casadío Martínez explica que debe tomarse la tasa que rinda como “*mejor alternativa*” (17).

Por su parte, en el Dictamen de la Fiscalía de Cámara, en el caso “Correo Argentino SA s/concurso preventivo”, se tomó la tasa activa mensual del BNA. A su vez, Fushimi, criticando el referido dictamen fiscal, propone la tasa pasiva de uso judicial que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), explicando que no estamos frente a un capital de inversión, sino frente al pago de un crédito concursal, y explica que “*dado que no sabemos qué interés sería razonable esperar a futuro, ni el contexto económico a futuro, consideramos razonable actualizar, empleando la misma tasa efectiva mensual que calculamos aplicando la tasa pasiva del BCRA para uso judicial*”. (18).

Entonces, podemos decir, que el VAP resulta una buena herramienta para conocer a tiempo presente, que es lo que el deudor pagará a sus acreedores.

c) La marcha de la empresa y su proyección futura

En ocasiones, se puede tomar la rentabilidad de la empresa concursada como parámetro para medir la abusividad de la propuesta concursal. Es que perfectamente puede suceder que el activo actual del concursado resulte poco significativo pero que la proyección de empresa sea significativa.

En este sentido, la Sala E de la CNCom., en autos “Agropecuaria Montecarlo SA” (19) ha explicado que el Art 14, inc. 12 LCQ exige al síndico concursal la emisión de un informe mensual sobre la evolución de la empresa, y de este modo “*los acreedores pueden tener información periódica valiosa que les permita inclinar su decisión sobre la aceptación -o el rechazo- de la propuesta de acuerdo preventivo*”. Así se indica que “*como no existen indicadores tarifados para determinar si un acuerdo es abusivo o no, deben tenerse en cuenta parámetros como la actividad del concursado, sus proyecciones futuras, sus posibilidades económico financieras para hacer frente a los pagos, las causas que lo llevaron a solicitar la formación de su concurso, etc.*”.

En tal sentido, desde la doctrina, Graziabile explica que la finalidad de tal informe es mantener informados a los acreedores sobre la evolución de la empresa, lo que deberán tener en cuenta al momento del acuerdo. (20)

En la misma línea, Celano indica que la “*información, que surge de libros contables y es la base de los informes mensuales emitidos por el síndico de acuerdo con lo previsto por el*

artículo 14, inciso 12), de la LC, es de utilidad no solo para los acreedores al momento de decidir sobre la propuesta ofrecida por la concursada, sino también para los jueces, dado que reflejan la situación de la empresa desde su presentación en concurso hasta el momento en el que se está ofreciendo la propuesta” (21).

Del mismo modo, Pereyra explica que, si este informe se realiza con la profundidad y extensión que el mismo requiere, los acreedores podrán conocer con cierta precisión la realidad y las posibilidades de la concursada, y será un parámetro más o menos cierto de cuáles son las posibilidades que tiene el deudor de cumplir con la propuesta. (22)

De su lado, Molina Sandoval y Junyent Bas de alguna forma también refieren a esta herramienta, ya que luego de reconocer las dificultades para cuantificar la equivalencia entre el dividendo falencial y lo ofrecido por el deudor, explican que sería razonable que el juez concursal arbitre una vista a la sindicatura para que se expida al respecto, por ser esta quien tiene un mejor manejo de la “*potencialidad futura de la empresa*” y de las condiciones mismas del acuerdo en función de la concursada (23).

Mencionemos también que Grispo, preguntándose sobre qué base se debe calcular la razonabilidad de la propuesta, indica que el carácter abusivo de la misma estará determinado por la relación: *facturación de la empresa x utilidad anual/incidencia de los pagos en la utilidad anual de la empresa*. El referido autor indica que dicha ecuación permitirá concluir cuál es el verdadero esfuerzo que el deudor realizará para pagar a sus acreedores (el llamado “esfuerzo compartido”), y así, si de la ecuación surge una equitativa distribución de los resultados netos de la empresa, el juez deberá homologar la misma. Por el contrario, si de la relación *actividad-utilidad-incidencia del pago en la utilidad*, el empresario deudor se ve desproporcionadamente favorecido, siendo el concurso un excelente negocio financiero, se estará ante un abuso del derecho (24).

Este parámetro lo que nos plantea es que, para el caso de la declaración de quiebra, quizás el punto no es tanto el resultado de la liquidación, sino en las proyecciones futuras del giro del concursado y las posibilidades que estas se den.

Ahora bien, tenemos que diferenciar si el rechazo de la homologación del acuerdo preventivo proviene de la admisión de una impugnación o si es por decisión del juez directamente. Al mismo tiempo que es fundamental distinguir si dicho rechazo se debe a una propuesta abusiva o en fraude a la ley, ya que las consecuencias producidas son diferentes.

Siguiendo esta idea, podemos analizar que, si la falta de homologación del acuerdo deriva de una impugnación, la LCQ en su artículo 51 primer párrafo, impone la quiebra. Salvo que se

trate de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, a las cuales se habilita la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 48 de la misma ley, procedimiento de salvataje, siempre que no sean pequeños concursos.

Pero si la misma la realiza el juez por aplicación del artículo 52 inc. 4, es decir, por considerar la propuesta abusiva o en fraude a la ley, entonces, existe la posibilidad de habilitar alguna otra vía. Como bien lo expresa Graziabile, "la principal diferencia radica en que, en el supuesto de impugnación, esta es bilateralizada con el deudor, y en el otro supuesto, no existe tal posibilidad de defensa por parte del concursado dado que la resolución que declara abusiva la propuesta resulta inapelable el art. 273, inc. 3, de la LCQ." (25)

En algunos casos, de forma jurisprudencial, se otorga un breve plazo para la adecuación de la propuesta salvando las objeciones vertidas por el juez. Esta posibilidad se ha dado a llamar "tercera vía".

La tercera vía es un instituto que surge en la jurisprudencia y se materializa en el momento que el juez considerar abusiva la propuesta y en lugar de declarar la quiebra o salvataje de corresponder, (26) "ordena la readecuación de aquella dando un plazo adicional al concursado para que reformule la propuesta".

Esta línea de pensamiento fue ratificada por el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en autos: "Argenfruit S.A. en Pedro López SACIFIA p/Conc. s/Inc. Cas"(27) en donde la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci confirmó las facultades homologatorias del juez en orden a declarar el abuso con relación a la denominada categoría residual y prosiguió con el derrotero abierto por el vocal Monti recreando lo que se denomina tercera vía con el objeto de que, recibida una impugnación, pueda requerirse al concursado que reordene la propuesta. Es decir, realizar a los acreedores una nueva propuesta para salvar dicha impugnación.

Entre los distintos fallos que encontramos sobre este tema, también podemos mencionar: "El Juzgado Nacional en lo Comercial N°4, en "Urtubey, Alejandro Antonio s/quiebra" (28) cuando el juez consideró abusiva la propuesta presentada, se otorgó un período excepcional de 30 días para su mejora.

También El Juzgado Nacional N°14, Capital Federal, en "Romario SRL s/concurso preventivo" (29) el juez determinó que la propuesta presentada por la empresa en concurso era abusiva, ya que implicaba una espera excesiva para que sus empleados pudieran cobrar sus créditos laborales. A pesar de que se contemplaba la aplicación de una tasa de interés razonable para los pagos anuales, la propuesta no consideraba adecuadamente que tenían una evidente naturaleza alimentaria. No obstante, no se decretará la quiebra de la demandada y se le

otorgará la oportunidad de mejorar la propuesta, valorando las dificultades económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19.

En el mismo sentido, en la causa "Resingel S.A. s/ quiebra" (30), la Cámara Nacional de Apelaciones, en donde se había decretado la quiebra por considerar la propuesta abusiva, aun teniendo las mayorías otorgadas, el criterio de la Cámara fue la revocación de la quiebra y aceptación de una mejora en la propuesta original.

Comenta Raspall (31) en el criterio del voto de la mayoría de la SCJN (Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco y Argibay), la reformulación del acuerdo (tercera vía) no tiene cabida en los casos que hubiera existido fraude a la ley ni fraude a los acreedores, (tal cual se distingue entre una y otra situación jurídica en el reciente fallo "Editorial Perfil S.A." s/concurso preventivo (32).

En Arcángel Maggio, el fraude está presente en la manipulación de las mayorías, las cuales se obtuvieron con el voto de terceros que se transformaron en acreedores por compra de créditos privilegiados (cesión de derechos), renunciado luego al privilegio para conformar la base de cómputo de los acreedores quirografarios y allí terminar votando una propuesta ruinosa. Esta forma de alcanzar el acuerdo, no pasó la pauta de valoración que implica el obligado control de legalidad sustancial del mismo, por haber sido logrado con ilicitud, y así queda a la vista en el voto de cuatro de sus ministros integrantes.

Sostiene Raspall que debe tenerse cuidado con instalar la tercera vía como un camino automático para mejorar los acuerdos abusivos, puesto que se estará legitimando indirectamente a que los deudores intenten lograr acuerdos abusivos, sabiendo de antemano que, en definitiva, si no pasa el filtro del control jurisdiccional, podrán mejorarlos en la "tercera vía". O sea, habilitarlo como camino despejado y simple, instala un mensaje disvalioso. (33)

Es importante destacar, que la llamada "tercera vía" procede solo en caso de abuso y no de fraude, ya que el mismo no anula el acto, sino que lo declara inoponible a los afectados. En caso de fraude a la ley, no existe posibilidad de subsanar el acto, ya que el mismo ha devenido en nulo.

IV-Opinión de la sindicatura

Luego de haber analizado la normativa, la doctrina y los diversos fallos que se encuentran sobre el tema y llevándolo a nuestro caso en particular podemos concluir que, un acuerdo preventivo que busca dar continuidad a la empresa concursada y que encuentra una impugnación por parte de un acreedor a pesar de haber logrado las mayorías previstas por la ley, nos coloca en la decisión de considerar, en qué medida dichos acuerdos logrados afectan a los acreedores disidentes, o sea a los que no prestaron conformidad.

Es decir, se debe buscar que no sean afectados más allá de los límites. Dentro de los límites a considerar Achaes Di Orio (12) menciona tres parámetros a analizar

a) Comparación de la cuota concursal con el dividendo Falencial, esto no es otra cosa que la comparación entre la cuota concordataria ofrecida y el monto que estos acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en caso de liquidación por quiebra,

b) Valor presente de la propuesta, esto es a través del cálculo financiero determinar el valor actual, que es el valor presente que tiene el valor de los pagos futuros. Y

c) La marcha de la empresa y su proyección futura, pone el acento en la rentabilidad futura, especialmente en los casos de activo poco significativo, siendo el informe mensual del síndico un elemento de importancia a la hora de su valoración.

De lo mencionado se desprende lo complejo que resulta la determinación de la existencia de abuso del derecho. El análisis dependerá de cada caso en particular.

En esta línea, en el caso se puede observar la conducta abusiva que ya explicamos, al considerar que la propuesta consideraba un pago del 100% de los montos verificados y admisibles, el mismo contempla el plazo de gracia de 1 año y sin pagar intereses, los cuales se encontraban suspendidos hace un año, lo que evidencia una licuación de tales créditos. Esto llevado al caso de que dicha propuesta equivale al 60% del valor del activo concursal de acuerdo al informe general presentado. Si bien nuestro caso no nos permite realizar un cálculo concreto, ya que carecemos de datos para poder aplicar por ejemplo la fórmula del valor presente de la propuesta, ya que no se trata solamente de realizar un análisis sobre valores netos, ya que debemos tener en cuenta otras variables como, monto de pasivos post concursales, pérdida de pasivos intangibles, el tiempo que lleva la liquidación, etc, podemos elaborar un ejemplo sencillo con algunos supuestos:

Así, podemos decir que si un crédito de $K = \$100$ el cual se encuentra verificado y admisible, y suponemos una tasa de inflación proyectada del 25% anual, y si tenemos en cuenta que la propuesta no estaría considerando el pago de intereses, lo cual nos da la pauta de una pérdida

en el valor del crédito del 25% para el año transcurrido desde la presentación en concurso hasta la fecha de la homologación del acuerdo, más un 25% por el año de gracia planteado en la propuesta, entonces estaríamos hablando de que dicho crédito podría licuarse, y en realidad se cobraría las dos terceras partes del crédito. Por esto decir que se abona el 100% del crédito no es correcto. Además, no debemos dejar pasar el hecho de que este sacrificio para los acreedores resulta de que el deudor solo utiliza el 60% de sus activos, que es donde realmente se encuentra la abusividad planteada.

En cuanto al caso de la continuidad de la empresa, como sabemos la quiebra es causal de disolución de la misma, en caso de plantearse la duda de si homologar a no, debería optarse siempre por la continuidad. De acuerdo al Art 100 de la ley 19550 Ley General de Sociedades, establece que, en caso de existir una causal de disolución, esta puede ser removida mediante una decisión del órgano de gobierno de la sociedad, siempre y cuando se elimine la causa que originó la disolución y exista viabilidad económica para la subsistencia de la actividad de la sociedad. Es decir, se busca dar prioridad a la reestructuración y reorganización empresarial en post de la conservación de la empresa y puestos de trabajo por sobre la liquidación de la misma, pero, se debe tener en cuenta los derechos de los acreedores.

Finalmente, si bien se da lugar a la impugnación presentada por el acreedor y por lo tanto no se procede a la homologación del acuerdo, no se encuentran sustentos razonables para negar a la concursada la oportunidad de intentar nuevamente encontrar una solución preventiva a su crisis empresarial otorgándole un plazo de 30 días para que presente una readecuación de su propuesta. A la luz de que no se ha cometido fraude alguno y, más aún, cuando se han conseguido las mayorías del acuerdo no homologado.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito tenga por contestada la vista corrida. -

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA. -

(1) Dr. Casadio Martinez, Claudia A. ¿Pueden los acreedores impugnar el acuerdo preventivo por abusivo? -ART. 52, INC. 4), LCQ PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Concursal (PAC) PÁGINA: 1 MES: Mayo AÑO: 2017.

(2) Adolfo A.N. Rouillon. Régimen de Concursos y Quiebras. Editorial Astrea. 17º Edición actualizada y ampliada P.148.

(3) Junyent Bas, Francisco en su "Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del derecho". LA LEY 28/11/2007, 3 • LA LEY 2007-F, 654. TR LALEY AR/DOC/3694/2007.

(4) Tercer Juzgado de Procesos Concursales y registro, Mendoza, a cargo del Dr. Guillermo Mosso, 25/09/98, en autos "Frannino Industrias Metalúrgicas S.A. s/ concurso Preventivo", El Derecho 361-367.

(5) Dr. Federico Achares Di Orio, "Parámetros para determinar la abusividad de la propuesta concursal", 11/09/2017, Publicado en Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE).

(6) Baravalle, Roberto A.: "La propuesta, el período de exclusividad y el régimen de acuerdo preventivo en la nueva ley" - Derecho y Empresa - Universidad Austral - Nº 4 - pág. 75

(7) "Línea Vanguard SA s/concurso preventivo" - CNCom. - Sala C - 4/9/2001 - Cita digital EOLJU118989A.

(8) Curi Hermanos S.A. s/Concurso Preventivo Juzgado Com n°9 Sec.n°17, 03/04/02.

(9) "Entertainment Depot SA s/concurso preventivo" - CNCom. - Sala E - 10/10/2003 - Cita digital EOLJU155326A

(10) "Fachadas Integrales SRL s/quiebra" - CNCom. - Sala C - 8/7/2008

(11) "PSB SA s/concurso preventivo. Incidente de apelación art. 250 CProc." - CNCom. - Sala B - 25/8/2009

(12) Conf. "Editorial Perfil SA s/conc. prev." - CNCom. - Sala D - 19/9/2007 - Cita digital EOLJU113695A

(13) Araya, Tomás: "No corresponde homologar acuerdo cuya propuesta de pago sea inferior a la eventual cuota de liquidación que recibirían los acreedores quirografarios en caso de quiebra" - Ponencia VI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia - "Moralización en los Procesos Concursales" - Rosario - 2006 - T. I - pág. 42

- (14) Rouillón, Adolfo A. N.: "Código de Comercio comentado" - LL - 2007 - T. IV-A - pág. 641
- (15) Molina Sandoval, Carlos y Junyent Bas, Francisco: "Reformas concursales" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Bs. As. - 2002 - pág. 145
- (16) Molina Sandoval, Carlos y Junyent Bas, Francisco: "Reformas concursales" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Bs. As. - 2002 - pág. 146.
- (17) Casadío Martínez, Claudio A.: "Propuesta abusiva y actividades desplegadas por el deudor concursado" - LL - 2009
- (18) Fushimi, Jorge F.: "Caso 'Correo Argentino'. Cálculos erróneos, ¿conclusiones válidas?" - ERREPAR - DSE - marzo/2017 - T. XXIX - Cita Digital EOLDC095557A
- (19) "Agropecuaria Montecarlo SA s/concurso preventivo" - CNCom. - Sala E - 20/3/2013 - Cita digital EOLJU168135A, citando a Barbieri, Pablo C.: "Concursos y quiebras" - Ed. Universidad - pág. 74. Aclaremos que en el caso también se hizo aplicación del VAP
- (20) Conf. Graziabile, Darío J.: "Ley de concursos comentada" - ERREPAR - 2a ed. - 2011 - pág. 43
- (21) Celano, Romina: "Las propuestas abusivas en el concurso preventivo. Herramientas de análisis e incidencia de la inflación" - ERREPAR - DSE - T. XXVIII - octubre/2116 - Cita Digital EOLDC094794A
- (22) Pereyra, Alicia S.: "La propuesta abusiva" - VI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia. "Moralización en los procesos concursales" - Rosario - 2006 - T. I - pág. 653
- (23) Molina Sandoval, Carlos y Junyent Bas, Francisco: "Reformas concursales" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - pág. 145
- (24) Grispo, Jorge D.: "Alcance de las facultades homologatorias del magistrado: una ecuación para resolver el límite de la razonabilidad de la propuesta" - LL - 2003
- (25) Graziabile J. Darío. Instituciones de Derecho Concursal. Edit. La ley, 2018 P. 293.
- (26) Adolfo A.N. Rouillon. Régimen de Concursos, y Quiebras. Editorial Astrea. 17º Edición actualizada y ampliada P.150.
- (27) CSJN, Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo,20/10/2009
- (28) JNC N°4, Urtubey, Alejandro Antonio s/quiebra, 28/06/2017
- (29) JNC n°14 Capital Federal, Romario SRL s/concurso preventivo, 03/05/2021

(30) CNA Com,Sala F, Resingel S.A. s/ quiebra,29/12/2016

(31) CNCom., Sala D, "Editorial Perfil S.A.", LA LEY, 28.11.07

(32) RASPALL, Miguel A., en "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano" (Libro de Ponencias del V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia. Mar del Plata 2003), Editorial Ad-Hoc, "Algunas reflexiones y conclusiones sobre el acuerdo abusivo (art. 52 inc. 4 LCQ)" T. II, p. 479.

(33) Raspall, Miguel A. "ARCÁNGEL MAGGIO S.A.: Una visión del fraude y el abuso en el acuerdo preventivo, según la C.S." Publicado en: LA LEY 2008-A, 214 Cita: TR LA LEY AR/DOC/3944/2007.

BIBLIOGRAFIA

Adolfo A.N. Rouillon. Régimen de Concursos y Quiebras. Editorial Astrea. 17º Edición actualizada y ampliada.

Adolfo A.N. Rouillón: "Código de Comercio comentado" - LL - 2007 - T. IV-A -

Araya, Tomás: "No corresponde homologar acuerdo cuya propuesta de pago sea inferior a la eventual cuota de liquidación que recibirían los acreedores quirografarios en caso de quiebra"

Ponencia VI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia - "Moralización en los Procesos Concursales" - Rosario - 2006 - T. I –

Dr Graziabile J. Dario. Instituciones de Derecho Concursal. Edit. La ley, 2018 Sobre la vía procesal idónea para incoar la propuesta abusiva en el marco del concurso preventivo.

Dr Darío J. Graziabile en su obra "Derecho Procesal Concursal" (Abeledo Perrot, 2009).

Dr Graziabile, Dario, Ley de Concursos comentada, Errepar, 2ª edición.

Dr Graziabile J. Dario. Instituciones de Derecho Concursal. Edit. La ley, 2018.

Dr Casadio Martinez, Claudio BREVE APROXIMACIÓN A LOS CRÉDITOS SUBORDINADOS. CON ESPECIAL REFERENCIA A SU INCIDENCIA CONCURSAL Y EN EL PROYECTO UNIFICADO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, Fecha: 23-10-2012, Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6023-AR||MJD6023

Dr. Casadio Martinez, Claudia A. ¿Pueden los acreedores impugnar el acuerdo preventivo por abusivo? -ART. 52, INC. 4), LCQ PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Concursal (PAC) MES: Mayo AÑO: 2017.

Dr Casadio Martínez, Claudio A.: "Propuesta abusiva y actividades desplegadas por el deudor concursado" - LL – 2009

Dr Heredia, Pablo D. Ley N° 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones, y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo. Régimen de las medidas cautelares. Revista Argentina de Derecho Empresario, 2006.

Dr. Heredia Pablo D. VERIFICACIONES DE CRÉDITOS CONCURSALES DE CARACTERÍSTICAS O EN SITUACIONES ATÍPICAS, Publicado en: RDCO 255, Cita: TR LALEY AR/DOC/7888/2012

Dr. Federico Achaes Di Orio, Parámetros para determinar la abusividad de la propuesta concursal", 11/09/2017, Publicado en Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE).

Villoldo, Juan M. Apostillas en la actuación del síndico. Concurso preventivo. Juicio Ejecutivo. Embargo. Levantamiento. Procedencia. Práctica y Actualidad Concursal (PAC); Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Noviembre 2016.

Junyent Bas, Francisco en su "Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del derecho". LA LEY 28/11/2007, 3 • LA LEY 2007-F, 654. TR LALEY AR/DOC/3694/2007.

Baravalle, Roberto A.: "La propuesta, el período de exclusividad y el régimen de acuerdo preventivo en la nueva ley" - Derecho y Empresa - Universidad Austral - N° 4

Molina Sandoval, Carlos y Junyent Bas, Francisco: "Reformas concursales" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Bs. As. - 2002 –

Celano, Romina: "Las propuestas abusivas en el concurso preventivo. Herramientas de análisis e incidencia de la inflación" - ERREPAR - DSE - T. XXVIII - octubre/2116 - Cita Digital EOLDC094794A

Pereyra, Alicia S.: "La propuesta abusiva" - VI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia. "Moralización en los procesos concursales" - Rosario - 2006 - T. I -

Grispo, Jorge D.: "Alcance de las facultades homologatorias del magistrado: una ecuación para resolver el límite de la razonabilidad de la propuesta" - LL - 2003

RASPALL, Miguel A., en "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano" (Libro de Ponencias del V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia. Mar del Plata 2003), Editorial Ad-Hoc, "Algunas reflexiones y conclusiones sobre el acuerdo abusivo (art. 52 inc. 4 LCQ)" T. II.

Raspall, Miguel A. "ARCÁNGEL MAGGIO S.A.: Una visión del fraude y el abuso en el acuerdo preventivo, según la C.S." Publicado en: LA LEY 2008-A, 214 Cita: TR LA LEY AR/DOC/3944/2007.